

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el ejecutante allegó memorial indicando que coadyuva la petición del ejecutado en cuanto a la terminación del asunto, al presentarse pago de la obligación, solicita levantar medidas cautelares.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2016-00027-00
Ejecutante:	YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ C.C 1.007.140.515
Demandado:	FREDY ROA TOVAR C.C. 7.318.188 MARIA DEYANIRA ARIAS C.C 30.340.906 ELCIRA RIVERA DE OSPINA C.C 24.706.801 JHON FREDY OSPINA C.C. 10.181.244
Auto Interlocutorio:	1288

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en marzo ocho (08) de 2016, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de los demandados, se tiene que la misma se surtió de manera personal para los señores FREDY ROA TOVAR y JHON FRDY OSPINA; para las señoras MARIA DEYANIRA ARIAS y ELCIRA RIVERA DE OSPINA, la notificación se surtió por aviso. Posteriormente, el despacho profiere orden de seguir adelante con la ejecución, mediante auto que data de 12 de septiembre de 2016.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 4 #2-08 y carrera 4 # 2 Sur-57 Barrio Renan Barco de La Dorada Caldas, de propiedad de la señora MARIA DEYANIRA ARIAS, identificado con MI 106-4518 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Media inscrita en folio de matrícula el 05/04/2016, sin efectivizarse el secuestro del mismo.
2. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble conocido como lote de terreno N° 3831 manzana N°82 y carrera 9 # 42-59 Barrio Las Ferias de La Dorada Caldas, de propiedad de la señora MARIA DEYANIRA ARIAS y FREDY ROA TOVAR, identificado con MI 106-14194 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Media inscrita en folio de matrícula el 05/04/2016 y secuestro realizado de manera efectiva 04 de diciembre de 2019.
3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARIA DEYANIRA ARIAS, JHON FREDY OSPINA y FREDY ROA TOVAR, en los siguientes establecimientos financieros; medida que no surtió efecto.

Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.com.co

Banco Caja Social: contactenos@bancocajasocial.com
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co
notificacionesjudicialesvjudica@bancopopular.com.co
Bancamia: notificacionesjud@bancamia.com.co
Bancoomeva: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
Banco Compartir: notificaciones@bancompartir.co
Banco de la Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co
Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

4. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JHON FREDY OSPINA C.C 10.181.244, como empleado de empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A. Medida que surtió efecto, generándose títulos judiciales hasta el mes de noviembre de 2022. A la fecha se encuentran pendiente de pago dos títulos;

Nº: 4541300000027368 \$142.465

Nº. 4541300000027818 \$142.465

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que el ejecutado solicitó la terminación por pago de la presente casusa, allegando copia del título judicial por la suma pendiente de pago descrita en la última liquidación en firme que obra en el plenario, por su parte el apoderado de la parte ejecutante allega memorial indicando que coadyuva la solicitud de terminación, consistente en: i) terminación de la ejecución por pago total de la obligación y las costas; ii) la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente, iii) y el pago del título judicial acreditado como pago total de la obligación Nº.4541300000027631 por valor de \$8.170.781.

En punto a las medidas cautelares y, a consecuencia del pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 4 #2-08 y carrera 4 # 2 Sur-57 Barrio Renan Barco de La Dorada Caldas, de propiedad de la señora MARIA DEYANIRA ARIAS, identificado con MI 106-4518 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.
2. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble conocido como lote de terreno Nº 3831 manzana Nº82 y carrera 9 # 42-59 Barrio Las Ferias de La Dorada Caldas, de propiedad de la señora MARIA DEYANIRA ARIAS y FREDY ROA TOVAR, identificado con MI 106-14194 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Consecuentemente **SOLICITAR** al auxiliar de la justicia FERNANDO FERNANDEZ ARIAS presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Fernández Arias; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por

el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del bien inmueble conocido como lote de terreno N° 3831 manzana N°82 y carrera 9 # 42-59 Barrio Las Ferias de La Dorada Caldas, de propiedad de la señora MARIA DEYANIRA ARIAS y FREDY ROA TOVAR.

3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARIA DEYANIRA ARIAS, JHON FREDY OSPINA y FREDY ROA TOVAR, en los siguientes establecimientos financieros; medida que no surtió efecto.

Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.com.co

Banco Caja Social: contactenos@bancocajasocial.com

notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Bancamía: notificacionesjud@bancamia.com.co

Bancoomeva: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

Banco Compartir: notificaciones@bancompartir.co

Banco de la Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

4. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JHON FREDY OSPINA C.C 10.181.244, como empleado de empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera se ordena el pago del título judicial N°.4541300000027631 por valor de \$8.170.781 a favor de la parte demandante y la devolución al demandado JHON FREDY OSPINA C.C 10.181.244 de los dos títulos judiciales N°: 4541300000027368 por la suma de \$142.465 y N°. 454130000027818 por la suma de \$142.465; además de los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderado judicial de **YENNIFER PAOLA USME MUÑOZ (C.C. 1.007.140.515**, en frente a los señores **FREDY ROA TOVAR C.C. 7.318.188, MARIA DEYANIRA ARIAS C.C 30.340.906, ELCIRA RIVERA DE OSPINA C.C 24.706.801 y JHON FREDY OSPINA C.C. 10.181.244**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 4 #2-08 y carrera 4 # 2 Sur-57 Barrio Renan Barco de La Dorada Caldas, de propiedad de la señora MARIA DEYANIRA ARIAS, identificado con MI 106-4518 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.
2. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble conocido como lote de terreno N° 3831 manzana N°82 y carrera 9 # 42-59 Barrio Las Ferias de La Dorada Caldas, de propiedad de la señora MARIA DEYANIRA ARIAS y FREDY ROA TOVAR, identificado con MI 106-14194 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Consecuentemente **SOLICITAR** al auxiliar de la justicia FERNANDO FERNANDEZ ARIAS presentar informe definitivo de la gestión realizada; una vez aprobados los honorarios del señor Fernández Arias; deberá la parte ejecutada realizar el pago correspondiente, que le fuere asignada por el Despacho, posterior a ello, EL SECUESTRE deberá hacer entrega del bien inmueble conocido como lote de terreno N° 3831 manzana N°82 y carrera 9 # 42-59 Barrio Las Ferias de La Dorada Caldas, de propiedad de la señora MARIA DEYANIRA ARIAS y FREDY ROA TOVAR.

3. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARIA DEYANIRA ARIAS, JHON FREDY OSPINA y FREDY ROA TOVAR, en los siguientes establecimientos financieros; medida que no surtió efecto.

Banco Davivienda, notificacionesjudiciales@davivienda.com

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co

Banco de Bogotá: rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.com.co

Banco Caja Social: contactenos@bancocajasocial.com
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Bancamía: notificacionesjud@bancamia.com.co

Bancoomeva: notificacionesfinanciera@coomeva.com.co

Banco Compartir: notificaciones@bancompartir.co

Banco de la Mujer: cumplimiento.normativo@bmm.com.co

Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

4. El embargo y retención de la quinta parte del suelo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que percibe el demandado JHON FREDY OSPINA C.C 10.181.244, como empleado de empresa ALCANOS DE COLOMBIA S.A.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos – dos letras de cambio- los cuales serán entregados única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el pago del título judicial N°.4541300000027631 por valor de \$8.170.781 a favor de la parte demandante y la devolución al demandado JHON FREDY OSPINA C.C 10.181.244 de los dos títulos judiciales N°: 4541300000027368 por la suma de \$142.465 y N°. 4541300000027818 por la suma de \$142.465; además de los que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

QUINTO: ACCEDER a la solicitud de la parte demandante, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído, toda vez que en el memorial está totalmente coadyuvando la petición del demandado.

SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la NUEVA EPS allega oficio VO-GA-DA-CERT-2022-842306 de fecha 28 de noviembre de 2022 mediante el cual responde a requerimiento, con respecto a datos de empleador del demandado.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2018-00411
Ejecutante:	JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA C.C. 10.171.717
Ejecutada:	GLORIA MILENA MUÑOZ SERNA C.C.52.172.420

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la NUEVA EPS, oficio VO-GA-DA-CERT-2022-842306 de fecha 28 de noviembre de 2022, en punto a informar datos del empleador de la demandada **GLORIA MILENA MUÑOZ SERNA C.C.52.172.420**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 113 del 14/12/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez para requerir a parte ejecutante. En el presente proceso, se requirió a la parte ejecutante a fin de dar impulso al proceso, en respuesta a ello, la apoderada allega memorial informando que cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Sírvase proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2019-00354-00
Ejecutante:	BANCO SUDAMERIS S.A.
	NIT. 860.050.750-1
Ejecutado:	LEONARDO SANCHEZ FLOREZ
	C.C. 10.187.828

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, esta juzgadora evidencia que a la fecha la parte demandante ha omitido aportar al proceso, documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado; en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹. Aunado a lo anterior, ha omitido acoger las observaciones realizadas por el Despacho frente a las remisiones al demandado.

II. CONSIDERACIONES

Con las cosas de tal jaez, se observa que hay lugar a dar aplicación al requerimiento por desistimiento tácito, en tanto no se ha cumplido con la carga procesal de aportar documento idóneo que acredite la citación y/o notificación del demandado, siendo indispensable ese proceder para continuar con el curso normal de la actuación; por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte interesada para que, dentro del término perentorio de **treinta (30) días hábiles** siguientes a la notificación que por estado se le haga de este proveído, proceda a indicar si le asiste

¹ “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

o no interés en continuar con este proceso y de ser así, cumpla con la carga procesal ya referida.

Se tiene que, en el presente proceso, se requirió a la parte ejecutante en auto del 22 de noviembre del
avante, para cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, en la dirección aprobada para ello,
y la cual se registra en el escrito de subsanación de la demanda “Calle 47 #8-02 en La Dorada Caldas”.

Se reitera a la parte ejecutante, que una vez revisado el expediente, se evidenció que;

1. En un primer momento la parte interesada remitió oficio citatorio al demandado, en virtud del artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección, Calle 47 # 8-02, en la ciudad de Bogotá DC. Citación devuelta con la anotación, “desconocido”.
2. Advierte esta judicial que la dirección descrita en el numeral anterior, fue motivo de subsanación de la demanda; por tanto, el oficio citatorio debería haberse remitido a la dirección Calle 47 # 8-02 en el municipio de La Dorada Caldas, tal y como lo indicó la misma apoderada de la parte ejecutante, en memorial recibido en el despacho el 05 de septiembre de 2019, obrante a folio 20 del orden 001 del expediente electrónico.
3. Aunado a lo anterior, la apoderada solicita al despacho autorización de cambio de dirección de notificación del demandado, y sin proferirse decisión por esta célula judicial, la apoderada unilateralmente decide remitir notificación por aviso a la dirección carrera 59 #26-21 en la ciudad de Bogotá DC, notificación que fue recibida a satisfacción; sin justificar la omisión de remitir el oficio citatorio y/o notificación a la dirección Calle 47 # 8-02 en el municipio de La Dorada Caldas.
4. La anterior situación no es de recibo para el despacho, puesto que la apoderada debe ceñirse a lo autorizado y ordenado, más aún cuando se trata de una de las actuaciones más importantes del trámite procesal, como lo es la notificación del auto que libra mandamiento de pago en contra del deudor.

En consecuencia, con lo descrito, esta célula judicial niega la solicitud de dar por notificado al demandado.

Y seguidamente, adviértase que de no acatar este requerimiento, se **decretará el desistimiento tácito** de la demanda y se harán los ordenamientos a que hubiese lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada a dar impulso procesal en el presente proceso de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, promovido por apoderada de la entidad financiera **BANCO SUDAMERIS S.A.(NIT.**

860.050.750-1), en contra del señor **LEONARDO SANCHEZ FLOREZ (C.C. 10.187.828)**, de ser así, aportar el documento idóneo que acredite la fecha de la notificación personal del demandado en la dirección correcta registrada en la demanda para tal fin.

Se advierte que el término para ello es de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: PREVENIR a la parte, en el sentido que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, a que se deje sin efectos la demanda, y, a que se dé por terminado el presente, con las demás consecuencias jurídicas que la Ley contemple al respecto.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 del 14/12/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCOOMEVA allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2019-00549-00
Ejecutante:	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
Ejecutado:	POSIDIO ARIAS CORTES C.C.1.054.551.039

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Bancoomeva, oficio radicado interno 371200 de fecha 24 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 113 del 14/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en auto del 18 de octubre del ante se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 19 de octubre de 2022

Términos (30 días): 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de octubre; 01, 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre; y 01 y 02 de diciembre de 2022.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de títulos judiciales acreditados a su favor.

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 13/12/2022 04:38:05 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE PROCESO

17380408900220220001400

¿Consultar dependencia subordinada?
☐ SI ☒ No

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto: 1296
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 173804089002-2022-00014-00
Demandante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Demandada: DANIEL PEREZ C.C. 1.054.545.572

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado 23 de febrero de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 12 de octubre de 2022.

En consecuencia, se ordena levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener DANIEL PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.054.545.572, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com

BANCOLOMBIA: gciari@bancolombia.com.co

BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com Banco de occidente:
djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO ITAU: Guillermo.acuna@itau.co
BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co
BANCAMIA: atencionalinversionista@bancamia.com.co
BANCO OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDOO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA (C.C. 10.172.062)**, en frente del señor **DANIEL PEREZ (C.C.1.054.545.572)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **DANIEL PEREZ (C.C.1.054.545.572)**, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a Nivel Nacional:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO CAJA SOCIAL S.A.: contactenos@bancocjasocial.com
BANCOLOMBIA: gciari@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO BBVA: Adriana.valencia@bbvaganadero.com Banco de occidente:
djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO POPULAR: presidencia@bancopopular.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO ITAU: Guillermo.acuna@itau.co
BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCO SUDAMERIS: serviciocliente@gnbsudameris.com.co
BANCO PICHINCHA: clientes@pichincha.com.co
BANCAMIA: atencionalinversionista@bancamia.com.co
BANCO OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 del 14/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que, la parte demandante solicita emplazar al demandado, atendiendo a que desconoce el actual lugar de habitación y de trabajo de este.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio: No. 01294
Radicado: 173804089002-2022-00128-00
Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante: FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS C.C. 10.177.462
Demandado: EDINSON OLIVEROS MENDEZ C.C. 1.054.554.216

I. OBJETO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en el emplazamiento del demandado **EDINSON OLIVEROS MENDEZ C.C. 1.054.554.216**, por cuanto se desconoce domicilio y lugar de trabajo, lo cual genera la imposibilidad para realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario y atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, puede advertirse que, la dirección aportada en el libelo de la demanda no corresponde con lugar de domicilio del demandado, la empresa de correo postal, realiza devolución de la notificación remitida, indicando que en la dirección “cra 49b # 10ª-11 Bogotá DC”, “no reside” el demandado. En este evento, y teniendo en cuenta lo anotado, es pertinente, ordenar el emplazamiento del señor demandado **EDINSON OLIVEROS MENDEZ C.C. 1.054.554.216**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **durante el término de quince (15) días**. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación del *Curador Ad-Litem*.

Por secretaría, elabórese el emplazamiento y publíquese en el registro correspondiente durante el tiempo ya señalado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del señor demandado **EDINSON OLIVEROS MENDEZ C.C. 1.054.554.216**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso; en consonancia con la reciente Ley 2213 del año 2022; dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el señor **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO**.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría, el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, que se publicará, tal y como indica la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

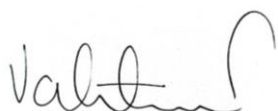
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 del 14/12/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2022-00264-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Ejecutada:	DIANA CAROLINA GOMEZ GIRALDO C.C. 1.005.821.501

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, mensaje de datos de fecha 23 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la inscripción de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 113 de 14/12/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, las entidades BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA, allegaron respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada. De igual manera, la Cámara de Comercio informó con respecto a la inscripción de la medida en el registro mercantil del establecimiento de comercio “FUENTE DE SODA HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA”

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2022-00296-00
Ejecutante:	RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ C.C. 10.188.834
Ejecutada:	ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON C.C. 30.388.243

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada por las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO DAVIVIENDA y por la CAMARA DE COMERCIO de La Dorada Caldas, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 113 del 14/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (12) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto N°0663 de fecha 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado. Se tiene que;

- 1. El demandado JUAN SEBASTIAN ARROYAVE ALDANA, en noviembre dieciséis (16) de 2022, fue notificado de manera personal, en sede del despacho; dentro del término de traslado, el demandado no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. Se deja claridad que presentó contestación a la demanda, y allegó excepciones, de manera extemporánea.

Notificación surtida: 16 de noviembre de 2022

Términos para pagar (5 días): 17, 18, 21, 22 y 23 de noviembre de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 17, 18, 21, 22 , 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre de 2022

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.

InicioConsultasTransaccionesAdministraciónReportesPregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4
Fecha: 13/12/2022 03:35:40 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

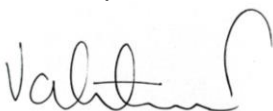
Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1054539066

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio: 1293
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2022-00315-00
Demandante: JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA
C.C. 10.171.717
Demandado: JUAN SEBASTIAN ARROYAVE ALDANA
C.C. 1.054.539.066

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°. 663 de fecha veintinueve (29) de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal el día 16 de noviembre de 2022, en sede del despacho; en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 2213/2022; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, dentro del término de traslado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello, pues, una vez notificado el

demandado en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, en virtud a la ley 2213/2022, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

- a) Por \$1'000.000,00, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios desde el día 5 de octubre de 2019 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifica la superintendencia bancaria de conformidad con el art.884 del Có de Co., durante todo el periodo del retardo.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 26 de agosto de 2022, junto

con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por el señor **JUAN FRANCISCO SALGUERO MEDINA (C.C. 10.171.717)**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 26 de agosto de 2022, en frente al señor **JUAN SEBASTIAN ARROYAVE ALDANA (C.C.1.054.539.066)**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 50.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

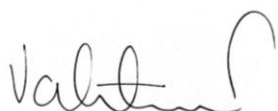
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0113 14/12/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado:	173804089002-2022-00390-00
Ejecutante:	FINANFUTURO CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL NIT.890.807.517-1
Ejecutado:	NATALIA TAPIAS ORTIZ C.C. 1.073.324.156

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, oficio 0748 de 22 de noviembre de 2022, en punto a la materialización de la medida cautelar – remanentes-, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 113 de 14/12/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

06 de diciembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 06/12/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, caldas, trece de diciembre de dos mil veintidós.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR

DEMANDADO: DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00541-00

Auto Interlocutorio Nro 1.292

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **DIANA CAROLINA ALZATE TABORDA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero, representadas en la letra de cambio:

- 1.1. *Por La suma de \$5'161.200,00, como capital con vencimiento el 18 de julio de 2022.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 19 de julio de 2022 y hasta la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 113 del 14/12/2022

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.